



**EXPEDIENTE: 232-12-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 426-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 10:45 horas del 18 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra la **INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (en adelante IMAS).**

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **IMAS** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **053-2021** de las 09:23 horas del 03 de febrero de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al IMAS, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes; dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 08 de febrero de 2021. (Visible a folios 07 y 09 vuelto del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de Gerente a.i. de la Gerencia Financiera de la CCSS, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N°**053-2021**, supra indicada. (Visible a folios 15 al 36 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **IMAS** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que el IMAS suprimió la información del señor [NOMBRE 1] de su base de datos pública conforme a lo solicitado por el denunciante. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor [NOMBRE 1] que adquirió varias deudas con el IMAS, que dichas deudas corresponden a los años 2002, 2003, 2004 y 2009, por lo que declara que han transcurrido más de 10 años de la deuda. Finaliza manifestando



que las deudas prescriben en un plazo superior a los 10 años, por lo que considera que las mismas están extintas.

Expone el IMAS en su informe que, según información brindada en el oficio IMAS-SGGR-ACR-AT-091-2021 de fecha 11 de febrero de 2021 se determinó que en fecha 21 de diciembre de 2020 el señor [NOMBRE 1] remitió un correo electrónico a un funcionario de la Administración Tributaria del IMAS, donde el denunciante interpone una solicitud de prescripción en contra de las cuotas obrero patronales adeudadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2002, enero, febrero y marzo 2003, y junio 2004. Además, en fecha 22 de diciembre de 2020 el denunciante presenta una nueva solicitud de prescripción, pero la realiza ante la plataforma de servicios del IMAS. Manifiesta que mediante resolución de las 10:40 horas del 22 de diciembre de 2020 emitida por la Unidad de Administración Tributaria del IMAS se resuelve la solicitud de prescripción formulada por el denunciante de la siguiente manera: *“Se acoge la gestión de prescripción interpuesta por el señor [NOMBRE 1], cédula de identidad número uno-seiscientos cuatro cero setenta y nueve, clientes número uno cuatro dos cinco cuatro seis dos (1425462) y uno cuatro ocho siete cinco nueve dos (1487592), declarándose prescritos los periodos adeudados correspondientes a la Ley número 4760, sea los meses de noviembre y diciembre 2002; enero, febrero y marzo 2003; junio 2004 para el primero; y el de abril 2009 para el segundo.”*. Señala que esta resolución se notificó al denunciante al medio señalado por el mismo para este fin, indicándole en el correo electrónico que: *“(…) se aporta constancias de cada uno de los clientes dichos, que se encuentra al día en la obligación establecida en la Ley número 4760, **esto por cuanto la actualización de la página del IMAS no es inmediata y con lo cual no se puede ver reflejado en el momento de la consulta, subsanándose con estos documentos tal situación**”* (el resaltado no es del original). Resalta que el denunciante presenta la denuncia ante esta instancia en fecha 05 de diciembre del 2020 y no es hasta el día 21 de diciembre de 2020 que el mismo realiza las gestiones correspondientes de prescripción ante la institución, las cuales fueron resueltas como en derecho corresponde. Expone que como consta en su página web que bajo la cédula de identidad del señor [NOMBRE 1] no consta ningún pendiente.

En primer lugar, debe de aclararse tanto al señor [NOMBRE 1] como al IMAS que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 6 lo siguiente: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) **1.-Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular (...)”



resaltado no corresponde al original). Por su parte, el Reglamento a la Ley No8968, indica: **“Artículo 11.- Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.”* (Resaltado no es del original), del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: *“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. (...).”* (Resaltado no corresponde al original). Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: **“Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”** (Resaltado no corresponde al original). La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento fundamental del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo.

Finalmente, debe tener esta Agencia por hecho probado que el IMAS ha eliminado del registro de morosos al señor [NOMBRE 1], esto en razón de que los informes presentados dentro del presente procedimiento tienen carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida**



la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. **La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento.** La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. **Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así las cosas, siendo que se ha cumplido con lo pretendido por el denunciante, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

### POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**. Teniendo por cumplida la pretensión del denunciante.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora